



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0657

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY** radicado con el N° **2021 - 00508**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagaré No. 05706506100146523, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, el señor VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0207, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), el día 01 de septiembre de 2017, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 23 No 11-60 Barrio Alfonso López del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-3326, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

El señor VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY, desde el 29 de septiembre de 2020, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 21 de julio de 2021 la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.074.695,63) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No 05706506100146523.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades al demandado VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY para se ponga al día con las Obligación No 05706506100146523, sin obtener resultado positivo.

En el Numeral Quinto del Pagaré No. 05706506100146523, se estableció y así lo autorizó expresamente el deudor, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se decretará el embargo y posterior secuestro del bien anteriormente referenciado como garantía real en el

presente proceso, se adelantara el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y ss. y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.074.695,63) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Título Valor Pagaré No. 05706506100146523, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0207 de fecha 01 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).
2. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.082.812,69) M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100146523, sobre el valor de capital; SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.074.695,63) M/CTE., desde el 29 de septiembre de 2017 (fecha del desembolso) hasta el 29 de septiembre de 2020 (Fecha en que inicio la mora).
3. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.560,79) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 30 de septiembre de 2020 (Día siguiente al inicio la mora) hasta el día 21 de julio de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 22 de julio de 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.023.870,00) M/CTE, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100146523, aceptado por el deudor.

SEGUNDO: El ejecutado **VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY** deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la Calle 23 No 11-60 Barrio Alfonso López del Municipio de Saravena (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **410-3326**, de propiedad del demandado VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0207 de fecha 01 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del

Círculo de Cubará (Boyacá), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que realice la inscripción del embargo y allegue a este despacho la constancia del mismo. (Art. 468 N° 2 C.G.P.)

CUARTO: Una vez recibido el oficio del registro del embargo efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se comisionará al Alcalde del Municipio de Saravena, para que realice el secuestro del inmueble, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para lo cual se enviará Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

QUINTO: De conformidad con las reglas establecidas en el Art. 595 del C.G.P., comisionese al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la Calle 23 No 11-60 Barrio Alfonso López del Municipio de Saravena (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **410-3326**, de propiedad del demandado VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0207 de fecha 01 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma, con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado **VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY** personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

SEPTIMO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fcb0161b653b9ff95f47302a377563d70d9de5e628f11b99efbf4796024500

Documento generado en 19/08/2021 04:08:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>